

## LA MEDIACIÓN COMO INSTRUMENTO PARA DESJUDICIALIZAR LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN EN ESPAÑA<sup>452 453</sup>

### MEDIATION AS AN INSTRUMENT TO DEJUDICIALIZE CONFLICTS DERIVED FROM TRAFFIC-ACCIDENTS IN SPAIN

**Antonio Vasco Gómez**

Doctor (acreditado). Sevilla, España. PDI Universidad Isabel I, España.  
antonio.vasco@ui1.es

**RESUMEN:** Los accidentes de tráfico generan una cantidad ingente de procedimientos judiciales en los que se reclama una indemnización por las lesiones y los daños materiales sufridos como consecuencia de aquellos, saturando los órganos jurisdiccionales y obligando a las partes a implicarse en un proceso que suele durar en torno a doce meses. El presente trabajo pretende poner de relieve la oportunidad de acudir a métodos alternativos para la solución de conflictos (MASC) como solución para agilizar este tipo de reclamaciones, normalmente centradas en la cuantificación del daño personal o material y reducir el coste en tiempo y dinero para las partes y para la Administración de Justicia. Pese a que a nivel práctico existe poca cultura de la mediación en España, la legislación existente permite a las partes resolver

sus diferencias a través de la mediación civil y mercantil, existiendo un anteproyecto de ley para reformar el sistema procesal español que obligará a los implicados en reclamaciones de esta naturaleza a acudir, al menos, a la sesión inicial de mediación para explorar la posibilidad de resolver sus diferencias de forma autocompositiva, sin necesidad someterse a la decisión de un órgano judicial. El sistema se presenta como una solución idónea para resolver una parte importante de los litigios que surgen como consecuencia de los accidentes de tráfico sin conculcar los derechos de los interesados, pues las partes pueden igualmente valerse de letrados, peritos y aportar la prueba que consideren pertinente y útil. No obstante, el ambiente de confianza que plantea un proceso de mediación debe llevar a los implicados a elegir a un único

<sup>452</sup> Artigo recebido em 19/02/2024 e aprovado em 25/06/2024.

<sup>453</sup> O presente texto corresponde à comunicação apresentada no II Congresso Internacional de Direito Processual Civil sobre os “DESAFIOS DA DESJUDICIALIZAÇÃO DA JUSTIÇA”, realizado na Universidade Portucalense, a 15 e 16 de dezembro de 2023, organizado pelo Instituto Jurídico Portucalense, em parceria com a Universidade do Estado do Rio de Janeiro, a Universidade Estácio de Sá, a Universidade de Vigo, o Instituto Brasileiro de Direito Processual, a Associação Brasileira Elas no Processo e com a Associação dos Registradores Cíveis de Pessoas Naturais do Brasil (ARPEN BR), com o apoio do Contrato Programa UIDB/04112/2020, financiado por fundos nacionais da República Portuguesa, através da FCT I.P.

perito que emita un informe independiente que pueda ser aceptado por ambos y a determinar así la responsabilidad y la cuantía de la indemnización, en su caso, de manera consensuada. La falta de interés por los MASC en general y por la mediación en particular puede resolverse invitando a las compañías aseguradoras a proponer y a aceptar este método alternativo para la resolución de conflictos, incrementando los costes derivados de un proceso judicial a través de la imposición de costas procesales en todo caso y aumentando el tipo de interés aplicable. Cuando las aseguradoras apuesten por los MASC, los implicados en un accidente de tráfico se acogerán también a estos sistemas.

**PALABRAS CLAVE:** MASC, mediación, responsabilidad civil, seguro, tráfico

**ABSTRACT:** Traffic accidents generate a huge number of legal proceedings claiming compensation for injuries and material damage suffered as a result of them, saturating the courts and forcing the parties to become involved in a process that usually lasts around twelve months. This paper aims to highlight the opportunity of using Alternative Dispute Resolution (ADR) as a solution to speed up this type of claims, usually focused on the quantification of personal or material damage, and to reduce the cost in time and money for the parties and for the Administration of Justice. Although in practice there is little culture of mediation in Spain, existing legislation allows parties to resolve their

differences through civil and commercial mediation, and there is a draft bill to reform the Spanish procedural system that will oblige those involved in claims of this nature to attend at least the initial mediation session to explore the possibility of resolving their differences in a self-compositive manner, without the need to submit to the decision of a judicial body. The system presents itself as a suitable solution for resolving a significant part of the disputes arising from road accidents without infringing the rights of the parties concerned, as the parties can also use lawyers, experts and provide the evidence they consider relevant and useful. However, the atmosphere of trust in a mediation process should lead the parties involved to choose a single expert to issue an independent report that can be accepted by both parties and thus determine liability and the amount of compensation, if any, in a consensual manner. The lack of interest in ADR in general and mediation in particular can be addressed by inviting insurers to propose and accept this alternative method of dispute resolution, increasing the costs of court proceedings through the imposition of legal costs in any event and increasing the applicable interest rate. When insurers opt for ADR, those involved in a road traffic accident will also be covered by these systems.

**KEYWORDS:** ADR, mediation, civil liability, insurance, traffic

## INTRODUCCIÓN

La conflictividad derivada de los accidentes de circulación genera un importantísimo volumen de procesos en España, principalmente en el orden civil, aunque también pueden ser sustanciados en el orden penal. Tales procedimientos judiciales suelen versar sobre quién o quiénes son los responsables del siniestro y sobre la responsabilidad civil que habrá de atender el culpable.

Entre agosto de 2022 y el mismo mes de 2023 ocurrieron 39.974 <sup>454</sup> accidentes de circulación en España con distintos resultados, lo que arroja un saldo de prácticamente 110 accidentes diarios, una cifra nada desdeñable que por su propia entidad permite atisbar que de los siniestros de tráfico nacen necesariamente un gran volumen de litigios, pues cuando acaece una colisión, atropello u otro acto dañoso derivado de la circulación de vehículos a motor, surgen relaciones jurídicas no sólo entre las personas implicadas en el siniestro, sino también entre éstos y las compañías aseguradoras de su responsabilidad civil, e incluso con terceras personas o entidades (servicios de urgencias, clínicas de rehabilitación, talleres mecánicos, peritos, etcétera).

El aseguramiento obligatorio de los vehículos que circulan por España previsto en el artículo 2.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre

responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en adelante: «LRCCVM») conlleva que la práctica totalidad de los siniestros deriven en una negociación y, en defecto de acuerdo, posterior litigio contra la compañía aseguradora del responsable del accidente <sup>455</sup>, procesos que normalmente se resuelven valorando los informes periciales -médicos, de daños materiales o biomecánicos- aportados por las partes y que serán valorados por el órgano judicial competente conforme a su sana crítica, conforme al artículo 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante: «LEC»).

La legislación procesal española está en vías de experimentar una importante transformación, exigiendo a los actores en procesos civiles haber intentado alcanzar un acuerdo previo con la parte demandada, acudiendo a procedimientos como el de mediación, circunstancia esta que debe ser aprovechada para desjudicializar un volumen notable de disputas remitiendo a las partes a una mediación en la que igualmente van a poder aportar pruebas periciales y confrontarlas, pero sin necesidad de verse inmiscuidos en un proceso judicial que puede resultar más costoso en términos temporales y económicos.

<sup>454</sup> Vid INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, *Accidentes en los últimos 12 meses según sexo y comunidad autónoma. Población de 15 y más años*, Estado de salud: Cifras absolutas, 2023.

<sup>455</sup> Vid DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO, *Más de 33 millones de vehículos asegurados en España*, Noticias, 2023. Accesible en: <https://acortar.link/lbQG9y>

## 1. LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 621.1 Y 4 DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

El Código Penal español (en adelante: «CP») fue aprobado mediante la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y ha experimentado múltiples modificaciones a lo largo de sus 28 años de vigencia, siendo la más relevante para el objeto del presente estudio la que se llevó a cabo a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que despenalizó las lesiones derivadas de los accidentes de circulación cuando traen causa de una imprudencia grave.

La redacción original del artículo 621.1 del Código Penal era la siguiente: «Los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 del artículo 147<sup>456</sup>, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses». Por su parte, el apartado 4 del citado precepto señalaba que: «Si el hecho se cometiera con vehículo a motor o ciclomotor, podrá imponerse además, respectivamente, la privación del derecho a conducirlos por tiempo de tres meses a un año». El meritado precepto (en su apartado 4) fue reformado en el año 2004 para darle una redacción gramaticalmente más correcta, pero sin efectos legales, quedando de la siguiente forma: «Si el hecho se cometiera con vehículo a motor o ciclomotor, podrá imponerse

además la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de tres meses a un año».

Antes de la reforma legal de 2015, la práctica habitual de los lesionados en un accidente de circulación consistía en acudir a un centro médico para recibir la atención necesaria y esperar a que el propio facultativo remitiese el parte judicial redactado al efecto al Decanato de los juzgados competente -el del lugar del siniestro-. En el citado documento constaba la existencia del siniestro, de un lesionado, la persona presuntamente responsable de los hechos y un primer diagnóstico médico.

Tal informe parte judicial daba lugar a la incoación de un proceso penal en el que se citaba al perjudicado para que manifestase si reclamaba una indemnización y si tenía intención de personarse o no en las actuaciones. Personado o no, si reclamaba, se señalaba fecha para el reconocimiento médico forense del lesionado por parte del Instituto de Medicina Legal competente -para el que se tendría en consideración la documentación médica que aportase el perjudicado y, en su caso, la parte contraria-. Tal informe valoraba las lesiones conforme a lo indicado en la LRCCVM y, una vez obtenido dicho informe, se negociaba con la compañía aseguradora una indemnización.

<sup>456</sup> El art. 147.2 del CP prevé que: «El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses». Se entienda por tal cualquier lesión que

no «requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico», conforme al apartado 1 del citado precepto.

Dicho proceso también podía principiarse mediante denuncia del lesionado, a cuyo procedimiento se acumularía el incoado como consecuencia del parte judicial remitido por el servicio médico donde se atendió al perjudicado. En ambos supuestos el proceso era el descrito en el párrafo anterior y, salvo contadas excepciones, la compañía aseguradora del responsable del siniestro intervenía como responsable civil en los autos de juicio de faltas.

Una vez reconocido el lesionado por el médico forense, los órganos jurisdiccionales competentes tenían por norma dictar un auto de sobreseimiento provisional de las actuaciones, al considerar que no existía una «imprudencia grave» y se dictaba un auto de cuantía máxima, con efectos de título ejecutivo ante el orden civil, conforme a lo prevenido en el artículo 517.2.8º de la LEC.

Las causas de oposición a la ejecución de que disponían el ejecutado y su compañía aseguradora están tasados en el artículo 556.3.3ª de la LEC, y son: la concurrencia de culpas; la responsabilidad exclusiva de la víctima; y la fuerza mayor. A tales causas se unen

las previstas en el artículo 556.1 de la LEC: la caducidad de la acción y el pago.

Tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, no cabe sustanciar en el orden penal los accidentes de tráfico que no causen lesiones conforme al artículo 147.1 del Código Penal o la muerte de la víctima. Dicha despenalización de las faltas ha generado los siguientes efectos:

a) Los juzgados de primera instancia competentes en el partido judicial donde ha tenido lugar el siniestro son ahora los competentes para resolver este tipo de disputas, haciéndoles asumir la carga de trabajo que antes soportaban los juzgados de instrucción.

b) La derogación del artículo 621.1 y 4 del CP ha derivado en que los lesionados no puedan acudir inmediatamente al Instituto de Medicina Legal, de modo que no pueden disponer de un informe médico independiente, sino que han de encargar y sufragar un informe pericial médico privado que en la práctica totalidad de las ocasiones es contestado por la entidad demandada con otro informe elaborado por uno de los peritos médicos con los que suelen trabajar<sup>457</sup>.

c) La persona perjudicada, si no alcanza un acuerdo con la compañía

<sup>457</sup> Pese a que el artículo 335.2 de la LEC previene que: «(...) todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes (...)», y a que el artículo 348 del citado texto legal prevé que: «El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica», se admiten por sistema los

informes periciales elaborados por unos peritos médicos que trabajan de forma recurrente con las compañías aseguradoras, llegando a significar una parte muy importante de los ingresos de tales profesionales, lo cual pone en cuestión la objetividad del perito designado por las aseguradoras, frente al que contratan los lesionados, quienes rara vez mantienen una relación tan intensa con los profesionales elegidos.

aseguradora contraria, se ve en la necesidad de interponer una demanda que, según la cuantía, puede exigir la intervención de abogado y procurador, con el consiguiente gasto en los honorarios de tales profesionales.

d) En el proceso declarativo que corresponda según la cuantía<sup>458</sup> la parte demandada podrá plantear las cuestiones y excepciones que considere oportunas, en lugar de las causas tasadas para oponerse a la ejecución.

De acuerdo con lo previsto, la despenalización de las faltas de lesiones derivadas de los accidentes de tráfico en los que exista imprudencia grave del conductor responsable del siniestro ha supuesto un avance en la línea con la jurisprudencia de las distintas audiencias provinciales españolas y un paso hacia la intervención mínima del Derecho Penal, pero la opción elegida por el Legislador ha redundado en perjuicio de las personas lesionadas, a quienes se hace más difícil, largo y costoso reclamar la indemnización a la que creen tener derecho, una decisión que no favorece la tutela judicial efectiva, sino que ha terminado reforzando la posición de superioridad que de por sí tienen las compañías aseguradoras frente a los lesionados.

Para intentar evitar que todas las reclamaciones de cantidad derivadas de un accidente de circulación -en lo atinente a las lesiones y a los daños materiales, que siempre fueron competencia de los órganos civiles- recaigan los juzgados de primera instancia, los artículos 7.8 y 14 de la LRCCVM, prevén la posibilidad de acudir a un procedimiento de mediación civil y sus trámites elementales<sup>459</sup>.

## 2. LA MEDIACIÓN COMO ADR

La Unión Europea viene promoviendo la mediación civil y mercantil como método de resolución de conflictos<sup>460</sup> (en adelante: «ADR») desde la publicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación, traspuesta al ordenamiento jurídico español principalmente a través de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante: «LM»), una norma que se ve completada en materia de mediación familiar por las legislaciones de las Comunidades Autónomas y la atinente a la mediación laboral, sanitaria o penal, entre otras.

<sup>458</sup> Conforme al artículo 250.2 de la LEC, cualquier reclamación inferior a los 15.000 euros deberá tramitarse conforme a las reglas del juicio verbal.

<sup>459</sup> Vid MAGRO SERVET, V., “Hacia un protocolo en mediación en derecho de la circulación para aseguradoras, abogados y médicos tras la despenalización de las faltas de tráfico”, *Tráfico y seguridad vial*, 196, 2015; y MERELLES PÉREZ, M.,

“La Mediación como requisito previo de admisión de la demanda”, *Diario La Ley*, 8682, 2016.

<sup>460</sup> Vid OTERO PARGA, M., “Las raíces históricas y culturales de la mediación”, en SOLETO MUÑOZ, H. y OTERO PARGA, M. (Coords.), *Mediación y solución de conflictos: Habilidades para una necesidad emergente*, Tecnos, Madrid, 2007, pp. 172-184.

La mediación está prevista expresamente en los artículos 7.8 y 14 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor <sup>461</sup> desde el 22 de septiembre de 2015, fecha en que se aprobó la Ley 35/2015 de reforma del sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. No obstante, dicha previsión legal no ha tenido el impacto previsto por el legislador y, en la práctica, son contadas las disputas entre perjudicados y aseguradoras que se resuelven en un procedimiento de mediación o que, cuanto menos, han tratado de solventarse por dicha vía. En parte por desconocimiento de los ciudadanos de a pie y de sus letrados y en parte por la propia cultura de resolución de conflictos española, aún poco proclive a utilizar la mediación como un método alternativo para la resolución de conflictos, este mecanismo tiene menos éxito que otras realidades, como pudiera ser la mediación familiar o la laboral, también

minoritarias, pero bastante más conocidas y utilizadas en España.

El artículo 7.1 de la LRCCVM que las compañías aseguradoras vienen obligadas a indemnizar a los perjudicados los daños personales y materiales a que tengan derecho «dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria». Para que el asegurador deba indemnizar conforme al artículo 1 del citado texto legal, las lesiones deben traer causa de un hecho de la circulación<sup>462</sup> y ser responsabilidad de su cliente.

El procedimiento general previsto en la citada norma consiste en la comunicación del siniestro al asegurador y en procurar minorar los daños conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro <sup>463</sup> (en adelante: «LCS») por parte del asegurado y, por parte del perjudicado, en comunicar el siniestro al asegurador y solicitarle la indemnización que corresponda. Dicha reclamación, de carácter extrajudicial, ha de contener los datos descritos en el artículo 7.1 de la LRCCVM: identificación y los datos relevantes del

<sup>461</sup> Vid POSE VIDAL, M. B., “La mediación en el ámbito de los accidentes de tráfico y de la oferta motivada”, *Diario La Ley*, 9103, 2017; y SANZ PARRILLA, M., “La mediación en el nuevo esquema extrajudicial de reclamación por accidentes de circulación”, en SOLETO MUÑOZ, H. (dir.), *Mediación y resolución de Conflictos*, Tecnos, Madrid, 2017, pp. 434-453.

<sup>462</sup> Sobre el concepto de «hecho de la circulación» resulta muy interesante la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-100/18, de 20 de junio de 2018, que amplía su significado hasta

comprender prácticamente cualquier hecho relacionado con la simple propiedad de un vehículo a motor. Vid PÉREZ FERNÁNDEZ, J. M., “Reinterpretación del concepto «circulación de vehículo» en el seguro de circulación de vehículos a motor”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VII, núm. 5, 2020, pp. 429-432.

<sup>463</sup> Para analizar las diferencias entre la regulación de los seguros privados en España y Portugal vid LIMA REGO, M. y PEÑA LÓPEZ, F., *Regulación del contrato de seguro en Portugal y España: análisis comparado*, Cuadernos de la Cátedra, La Coruña, 2018.

reclamante; la descripción de las circunstancias del siniestro; la identificación del vehículo y del conductor responsables, cuando se conozcan; y la documentación médica de que se disponga para valorar el daño.

Cuando los siniestros son de escasa entidad, lo habitual es remitir a la compañía aseguradora la documentación médica del lesionado, consistente en el informe de alta del servicio médico de urgencias al que haya asistido y, en caso de haber recibido tratamiento rehabilitador, los informes facultativos oportunos y la acreditación de haber acudido al número de sesiones prescritas por el traumatólogo. A esta solicitud de oferta motivada puede responder o no la aseguradora, siendo habitual que sus servicios médicos elaboren un breve informe -que se envía al perjudicado junto con la oferta motivada- analizando la documentación médica remitida y, cuando se entienda necesaria, el ofrecimiento de una indemnización. Tales informes de compañía serán sufragados por ésta.

Dicho informe se solicitará cuando la compañía aseguradora considere que «la documentación aportada por el lesionado es insuficiente para la cuantificación del daño» conforme al artículo 7.2 de la LRCCVM, de modo que la legislación no faculta al asegurador a llevar a cabo tal informe complementario cuando no esté de acuerdo con el informe pericial propuesto por el perjudicado, ya que tal informe puede ser suficiente, pero contrario a los intereses de la aseguradora. Tal decisión legislativa, sin

recorrido real, pues las aseguradoras recurren a estos informes sin hacer ninguna alegación sobre la posible insuficiencia de la documentación médica recibida del lesionado, parece pretender que el asegurador cumpla su obligación frente al perjudicado y que sólo acuda al contrainforme con la información recibida sea parcial, como incide el citado precepto cuando señala que: «El asegurador deberá observar desde el momento en que conozca, por cualquier medio, la existencia del siniestro, una conducta diligente en la cuantificación del daño y la liquidación de la indemnización», si bien, como se decía anteriormente, carece de aplicación práctica.

Conforme al artículo 7.3 de la LRCCVM, el asegurador dispone de tres meses, a contar desde que se reciba la reclamación del lesionado o titular de los bienes dañados, para realizar una oferta o una respuesta motivada, según se ofrezca alguna cantidad en concepto de indemnización o se niegue su responsabilidad en el hecho dañoso. La falta de respuesta conllevará la comisión de infracción administrativa grave o leve conforme a los artículos 195.23 y 196.10 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Transcurrido dicho plazo sin respuesta ni oferta motivada, comenzarán a devengarse los intereses de demora previstos en el artículo 9 de la LRCCVM, el cual hace una remisión expresa al artículo 20 de la LCS. El mismo efecto generará la falta de abono de la oferta aceptada por el perjudicado

transcurridos cinco días desde su aceptación.

El Legislador prevé un sistema de negociación previo, de carácter obligatorio, pues sin reclamación previa no cabe interponer demanda conforme al artículo 403 de la LEC, llamado a reducir la litigiosidad que existía en los juzgados de instrucción cuando existía la falta de lesiones por imprudencia grave, de ahí que imponga a las aseguradoras la obligación de actuar de forma diligente y proactiva y a responder las reclamaciones que se les planteen dentro del plazo legalmente prevenido al efecto, evitando una dilación excesiva de la fase negocial. Para reforzar la posición del perjudicado, se establece de forma expresa que dicha reclamación extrajudicial suspenderá el plazo de prescripción de la responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 1902 del Código Civil (de un año).

El artículo 7.5 de la LRCCVM detalla un segundo mecanismo extrajudicial para resolver las diferencias entre las partes cuando no exista conformidad con la respuesta o con la oferta motivada de la compañía aseguradora. En tales supuestos, de mutuo acuerdo o a instancias del perjudicado -en cualquier caso, a costa del asegurador-, pondrán solicitarse nuevos informes periciales médicos, complementarios de los anteriores, que podrán ser interesados al Instituto de Medicina Legal competente, siempre que éste no haya intervenido con anterioridad. Para este tercer informe se tomará en consideración la documentación médica facilitada por el perjudicado y por el asegurador,

finalizando con la remisión del informe a las partes.

Quando el perjudicado solicite un informe complementario al del asegurador, por haber desoído éste el primer informe o por no haberlo aportado con su reclamación de indemnización, deberá asumir su coste el perjudicado -a diferencia de cuando se acuda al Instituto de Medicina Legal-.

La compañía aseguradora, una vez recibido el informe pericial complementario, vendrá obligada a enviar una nueva respuesta u oferta motivada al perjudicado o su representante en el plazo de un mes (frente a los tres meses con que contaba tras la solicitud inicial), manteniéndose interrumpido el plazo de prescripción una vez transcurra dicho plazo, cuando se reciba la respuesta u oferta motivada, o cuando se tenga conocimiento de que la aseguradora manifiesta su rechazo a recabar nuevos informes periciales.

Como mecanismo de cierre, el apartado 8 del meritado artículo 7 de la LRCCVM prevé la posibilidad de que las partes implicadas en un proceso de negociación para obtener una indemnización como consecuencias de los daños personales o materiales sufridos como consecuencia de un «hecho de la circulación» sometan sus diferencias a una mediación civil. Como se especifica, la norma exige que las partes se hallen inmersas ya en una negociación para obtener una indemnización, pues el citado artículo 8 exige que exista una oferta o respuesta motivada y el perjudicado no esté conforme, o que haya transcurrido el plazo legalmente previsto al efecto.

Conforme a lo anterior, no cabrá solicitud de someter a mediación su diferencia sin una fase negocial previa, iniciada mediante la solicitud de oferta motivada por parte del interesado, pues el citado precepto precisa que: «Una vez presentada la oferta o la respuesta motivada, en caso de disconformidad (...) o transcurrido el plazo para su emisión, el perjudicado podrá bien acudir al procedimiento de mediación».

El artículo 7.8 de LRCCVM precisa que acudir a un procedimiento de mediación no es óbice para poder solicitar el informe pericial complementario previsto en el apartado 5 del meritado precepto legal, de modo que dicha pericial podrá solicitarse antes, durante o después del procedimiento de mediación.

Dicho procedimiento viene regulado someramente en el artículo 14 de la LRCCVM, reiterando en su apartado las partes podrán acudir a dicho proceso cuando exista disconformidad con la oferta o con la respuesta motivada. Tal falta de acuerdo alcanza no sólo a la determinación del *quantum* indemnizatorio, sino también cualquier otro aspecto relacionado con el siniestro, como la existencia del aseguramiento, la falta de

responsabilidad del asegurado -por tratarse de un hecho de la circulación provocado por un tercero-, por culpa exclusiva de la víctima, o la compensación de créditos, entre otras.

El artículo 14.2 de la LRCCVM concede la legitimación activa en exclusiva al perjudicado, pues sólo éste podrá solicitar el inicio de una mediación, una decisión que disminuye el número de procedimientos al no permitir que los aseguradores puedan optar por este método alternativo para la resolución de conflictos; pese a que nada les impida proponerlo al reclamante o a su representante. Dicho precepto establece un plazo máximo para llevar a cabo tal solicitud de mediación, señalando que el perjudicado: «podrá solicitar el inicio de una mediación, en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el momento que hubiera recibido la oferta o la respuesta motivada o los informes periciales complementarios si se hubieran pedido».

Por su parte, el apartado 4 del meritado precepto previene que el mediador o la institución <sup>464</sup> de mediación elegida por el perjudicado, una vez recibida la solicitud, deberá citar a las partes interesadas para la

<sup>464</sup> Definidas en el artículo 5.1 de la LM como «aquellas entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores (...)». Como apunta el párrafo segundo del citado precepto, las instituciones de mediación no podrán prestar el servicio por sí mismas, sí que deberán hacerlo a través de los mediadores, cuya identidad,

formación, especialidad y experiencia deberán ser accesibles para quienes estén interesados en acudir a este procedimiento.

Sobre estas instituciones, previene la disposición adicional primera de la LM que aquellas que sean reconocidas por las Administraciones públicas «podrán asumir las funciones de mediación previstas en esta Ley siempre que cumplan las condiciones establecidas en la misma para actuar como instituciones de mediación».

celebración de una sesión informativa. Dicho precepto no establece la forma en que habrá de remitirse la comunicación a la compañía aseguradora ni si también debe citarse a la persona asegurada, dejando tal decisión en manos del mediador elegido o al reglamento que, en su caso, rija la institución de mediación. Tal omisión no queda salvada con lo previsto en el artículo 16 de la LM, la cual previene en su apartado 1 que las partes designarán al mediador o a la institución de mediación de mutuo acuerdo, y que de igual modo elegirán el lugar e idioma elegidos para que se desarrollen las sesiones. El apartado 2 del referido precepto establece que también podrá iniciarse el procedimiento cuando exista un pacto *ad hoc* entre las partes.

En el caso del artículo 14 de la LRCCVM, el sometimiento al procedimiento de mediación tiene origen legal y se deja en manos del perjudicado, como se dijo, la elección del profesional o de la institución que habrá de llevar a cabo la sesión informativa, el lugar donde se celebrará la misma y otros detalles como el idioma e incluso la forma en que habrán de repartirse los costes del procedimiento<sup>465</sup>; extremos todos estos que pueden ser desestimados por el asegurador manifestando su voluntad de no iniciar el procedimiento tras la sesión informativa.

<sup>465</sup> Conforme al artículo 15 de la LM, salvo pacto en contrario, se repartirá el coste de la mediación en partes iguales entre los intervinientes, hayan alcanzado o no un acuerdo. Como puede exigirse una provisión de fondos, la falta de atención por uno de los intervinientes

La LRCCVM tampoco establece el plazo dentro del cual el mediador o la institución elegidos deberán emplazar a las partes, ya que se indica que deberán hacerlo una vez «recibida la solicitud de mediación», sin más concreciones. El artículo 17 de la LM no permite salvar dicha falla, quedando el plazo a disposición de lo que decida el profesional o la institución elegidos.

Los artículos 14.3 y 4 de la LRCCVM establecen las siguientes obligaciones para el mediador o la institución de mediación que habrá de tramitar el procedimiento, o al menos su sesión informativa:

a) Deberán citar a las partes para la celebración de la sesión informativa una vez reciban la solicitud de mediación, como se especificaba en los párrafos anteriores.

Dicha sesión informativa, conforme al artículo 17 de la LM, consistirá en que el mediador comunique a las partes su profesión, formación y experiencia, las características de la mediación, la forma de organizar el procedimiento, su coste y forma de abono, las consecuencias legales del posible acuerdo, el plazo de que disponen para firmar el acta de la sesión constitutiva, y cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad,

b) Deberán informar a las partes que el procedimiento es voluntario y que

puede derivar en la finalización del procedimiento si la otra no la atiende en tiempo y forma, una situación que no se prevé que pueda redundar en perjuicio de quien no asuma dicho coste.

pueden no iniciarlo, separarse del mismo en cualquier momento o finalizarlo mediante un acta con o sin acuerdo<sup>466</sup>.

c) Deberán advertir a los interesados que el procedimiento no podrá alargarse más de tres meses desde su inicio, que no tiene por qué coincidir con la solicitud ni con la sesión informativa.

El artículo 20 de la LM prevé que los procedimientos de mediación serán lo más breves posible, procurando concentrar las actuaciones en el número mínimo de sesiones. Conforme a lo anterior, el plazo máximo de tres meses que prevé el artículo 14 de la LRCCVM no debe agotarse sino cuando sea imposible alcanzar un acuerdo o constatar que el mismo no puede alcanzarse antes de ese plazo. El objetivo de la mediación es promover el acuerdo, no dilatar el momento de interposición de una demanda judicial.

d) Habrán de especificar que el acta en el que se documente el acuerdo entre las partes tendrá fuerza vinculante entre éstas, y que pueden solicitar su elevación a escritura pública para otorgarle fuerza ejecutiva conforme al artículo 517.1.2º de la LEC<sup>467</sup>.

Como señala el artículo 23.1 de la LM, el acuerdo de mediación puede ser total o parcial, siendo vinculante para las partes conforme al apartado 3 del citado precepto, el mismo que prevé que tendrá fuerza ejecutiva si se incorpora a una escritura pública. Conforme a lo anterior, el acuerdo de mediación será exigible judicialmente tanto si se eleva a público como si no, siendo suficiente para ello con aportar el acta final de mediación con acuerdo. La diferencia radica en que, cuando esté elevado a público podrá acudir directamente a un proceso ejecutivo, mientras que cuando sólo se cuente con el acta firmada, deberá iniciarse un procedimiento declarativo<sup>468</sup>.

Contra el acuerdo de mediación únicamente podrá ejercitarse a acción nulidad por las causas que anulan los contratos, conforme a lo prevenido en el artículo 23.4 de la LM, en relación con el artículo 1261 del Código Civil.

e) El mediador<sup>469</sup> elegido deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 12 de la LM, entre las que se encuentra la de tener la formación exigida en el Capítulo II del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de

<sup>466</sup> Dicha voluntariedad viene consagrada en los artículos 6.1 y 3 de la LM.

<sup>467</sup> Dicho precepto se completa con lo previsto en los artículos 25 y siguientes de la LM, los cuales establecen una serie de particularidades sobre la elevación a público del acuerdo de mediación y sobre el proceso para solicitar su ejecución judicial.

<sup>468</sup> Para la validez de los contratos se exige que concurren ellos: «el consentimiento de los

contratantes», un «objeto cierto que sea materia del contrato», y una «causa de la obligación que se establezca», conforme al citado artículo 1261 del Código Civil. Dichos requisitos se desarrollan en los siguientes artículos del citado texto legal.

<sup>469</sup> Conforme al artículo 18 de la LM, pueden ser uno o varios los mediadores. En este segundo supuesto, quienes intervengan como mediadores deberán hacerlo de forma coordinada entre sí.

mediación en asuntos civiles y mercantiles <sup>470</sup> y, además, estar especializado en la determinación de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor y en la valoración del daño conforme al Título IV de la LRCCVM.

El artículo 11 de la LM completa las condiciones que debe reunir el mediador, apuntando que podrán ejercer como tales: «las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión», exigiendo además, en el apartado 2 del referido precepto legal que: «El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación».

No se dice nada sobre el particular, pero el capítulo III del meritado reglamento, relativo a «El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación», regula la existencia de este tipo de registros para «facilitar el acceso de los ciudadanos a este medio de solución de controversias a través de la publicidad de los mediadores profesionales y las instituciones de mediación», conforme al artículo 8 de dicha norma. Dicho registro facilitaría a los perjudicados la tarea de elegir a un

mediador o institución para someter su controversia con el asegurador a dicho procedimiento, especialmente si se centraliza en un único directorio accesible a particulares y empresas.

f) El mediador deberá, conforme al citado precepto: «facilitar la comunicación entre las partes y velar porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes, desarrollará una conducta activa tendente a posibilitar un acuerdo entre ellas». Tales funciones vienen igualmente reconocidas en el artículo 13 de la LM.

Dicho artículo 13 de la LM prevé que el mediador podrá separarse del procedimiento levantando un acta al efecto, y que deberá hacerlo cuando concurren causas que puedan afectar a su imparcialidad, un requisito *sine qua non* del mediador. Señala el apartado 5 del meritado precepto que el mediador deberá comunicar a las partes «cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses», antes o durante el proceso. Conforme al referido precepto, se considera que, entre otras circunstancias, pueden poner en tela de juicio la imparcialidad del mediador las siguientes:

a) Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.

<sup>470</sup> El artículo 4.2 del citado reglamento previene que dicha formación deberá permitir al mediador adquirir:

(...) conocimientos y habilidades suficientes para el ejercicio profesional de mediación, comprendiendo, como mínimo, en relación con

el ámbito de especialización en el que presten sus servicios, el marco jurídico, los aspectos psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos.

b) Qualquer interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.

c) Que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

El número de mediadores y de instituciones que ofrezcan este servicio, el volumen de asuntos que tramiten, o los procedimientos en que acuda cada asegurador no condicionarán *per se* la presunción de tales profesionales, pues la elección corresponde al perjudicado, puede acudir asistido de letrado conforme al y la permanencia en el procedimiento es voluntaria.

En caso de aceptarse someter sus diferencias a un procedimiento de mediación, esta se desarrollará conforme a lo prevenido en los artículos 19 y siguientes de la LM, principiando mediante una «sesión constitutiva» en la que levante un acta donde se haga constar la identificación de las partes y del mediador, el objeto del conflicto, el programa de actuaciones y la duración máxima -que en este tipo de asuntos no podrá superar los tres meses-, la información sobre el coste del procedimiento, el lugar de celebración y

el idioma elegidos, así como una declaración de voluntad de las partes de someterse a mediación y los efectos legales de dicha decisión.

La mediación podrá desarrollarse en una o en varias sesiones y las partes deberán poner sobre la mesa sus posiciones y las pruebas de que dispongan, siendo posible que se solicite una prueba conjunta, como una pericial médica de contraste -acudiendo a lo prevenido en el artículo 7.5 de la LRCCVM- sobre la trabajar para alcanzar un acuerdo.

Como apunta el artículo 21.2 de la LM, las comunicaciones entre el mediador y las partes pueden ser simultáneas o no, e incluso acudirse a un procedimiento simplificado por medios electrónicos de acuerdo con lo regulado en los artículos 30 y siguientes del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre). Dicho procedimiento, de acuerdo con el citado artículo 30, suele utilizarse para reclamaciones de cantidad que no excedan de 600,00 euros, y permite trabajar con formularios<sup>471</sup> y en remoto, ahorrando tiempo y dinero a los interesados.

El procedimiento de mediación puede ser utilizado para recurrir a la solución del conflicto a través de la conocida como «decisión experta», un

<sup>471</sup> El artículo 33 del reglamento prevé que: «El mediador o la institución de mediación que desarrollen procedimientos simplificados de mediación por medios electrónicos proporcionará, en su caso, a través de su sitio web, los formularios o impresos electrónicos normalizados de solicitud de inicio y de contestación del procedimiento». Existirán asimismo formularios normalizados para

subsancar errores u omisiones, para retirarse del procedimiento. Prevé el citado precepto que se informará a las partes que: «en ningún caso, las pretensiones de las partes se referirán a argumentos de confrontación de derecho». Este tipo de procedimientos tienen una duración máxima de un mes, conforme al artículo 36.1 del reglamento y surtirá plenos efectos legales

sistema que consiste en plantear la controversia a una persona o institución especialista en una materia -como podría ser un perito médico en cuanto a la valoración del daño corporal- para que ésta emita un dictamen en el que detalle la relación de causalidad entre el siniestro y las lesiones y la cuantificación de las mismas y del periodo de estabilización lesional conforme a la LRCCVM.

El artículo 9 de la LM establece que tanto el procedimiento como la documentación utilizada en el mismo tiene carácter confidencial, de modo que ni el mediador ni los participantes en el procedimiento «podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento», motivo por el cual los participantes pueden aportar la información y el material probatorio de que dispongan sin temor a que posteriormente sean utilizados por la parte adversa en un hipotético procedimiento judicial que surja tras el fracaso de la mediación.

La actuación del mediador <sup>472</sup> puede facilitar que se lleve a cabo un careo entre los profesionales encargados de elaborar los informes de que disponga cada parte o que sus conclusiones se confronten por los propios interesados. De esta forma, se brindará a asegurador y perjudicado la

oportunidad de acercar posturas y procurar hallar un punto de encuentro tomando en consideración no sólo los hechos, sino también el coste que se derivaría para una y otra parte en caso de acudir a la vía jurisdiccional. En el mismo sentido, el mediador podrá guiar a los participantes para que, si lo estiman oportuno, designen de común acuerdo a un perito independiente, distinto de los responsables de elaborar los que obran en su poder hasta la fecha, para que emita un nuevo dictamen, con o sin el compromiso de asumir su resultado.

El procedimiento de mediación previsto en la norma es suficientemente ventajoso para las partes como para justificar un uso mucho más recurrente, pero la realidad es que ha tenido muy poco predicamento desde la entrada en vigor de la norma.

### 3. PROPUESTAS PARA POTENCIAR LA MEDIACIÓN

El Legislador español parece haber optado por la mediación como el método adecuado para reducir la litigiosidad en España, al menos eso se colige del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia<sup>473</sup> que se encuentra en curso

<sup>472</sup> Conforme al artículo 8 de la LM el mediador deberá ser neutral, entendido como que sus actuaciones deberán llevarse a cabo «de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, actuando el mediador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13».

<sup>473</sup> Vid GONZÁLEZ CAMPO, F. de A., “Resolución alternativa de conflictos de seguros: Estudio de su experiencia ante el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de justicia de 2020”, en ARGUDO PÉREZ, J. L. (coord.), *Nuevos espacios de Mediación en Aragón: Estudios jurídicos*, Comunter, Zaragoza, 2021, pp. 137-194.

ante el Congreso de los Diputados de español, cuyo artículo 1 señala:

A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras leyes, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral.

En dicha descripción cabe perfectamente la mediación, pese a que no opte expresamente por dicho procedimiento.

El artículo 4.1 del citado proyecto de ley previene que:

En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar. Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en

los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este Título.

De acuerdo con el referido precepto, la reclamación de una indemnización derivada de un accidente de tráfico no exigiría acudir a un procedimiento de mediación ni a ningún otro distinto del previsto en la LRCCVM, que ya exige una actividad negociadora previa entre las partes, como se comentaba anteriormente, en la que existirá una solicitud de indemnización y, en su caso, una oferta motivada por parte de la compañía aseguradora.

Sin perjuicio de ello, el Legislador español puede y debe adoptar medidas para promover el uso de la mediación y de otros métodos alternativos para la resolución de este tipo de conflictos incidiendo, principalmente por las siguientes vías:

- a) Dando a conocer la mediación.

Pese a que la voluntad de la Unión Europea y del Reino de España<sup>474</sup> es la de potenciar este método de resolución de conflictos, una parte muy importante de la población española no lo conoce o no sabe cuando puede acudir al mismo, ignorando además cómo se desarrolla el proceso, de qué garantías se dispone y,

<sup>474</sup> Sobre la perspectiva portuguesa *vid* PACHECO, D., “La perspectiva portuguesa de la

institucionalización de la mediación”, *Revista de Mediación*, vol. 7, n. 2, 2014, pp. 58-65.

sobre todo, cuáles son las ventajas de intentar resolver sus diferencias de esta forma.

La inversión en dar a conocer la mediación como método para la resolución de diferencias reduciría la tasa de litigiosidad y ayudaría a generalizar la cultura de la negociación y del acuerdo no sólo a corto plazo, sino también a medio y largo plazo, ya que ni los ciudadanos ni la mayoría de los profesionales del Derecho piensan en este sistema para solucionar sus desencuentros, optando por la negociación directa y, en defecto de acuerdo, por acudir a los órganos jurisdiccionales.

b) Publicando y ofreciendo a los lesionados listados de mediadores y de institución de mediación.

En concordancia con lo anterior, pero buscando facilitar el trabajo a los perjudicados en un siniestro de tráfico, las administraciones pueden y deben ofrecer listados de mediadores -lo cual ya existe- sino obligar a los servicios médicos a facilitar a los lesionados que manifiesten haber sufrido un accidente de tráfico de carácter leve información sobre la mediación y sobre los profesionales a quienes pueden acudir para exigir una indemnización y/o la reparación de los daños materiales sufridos.

Estos listados permiten que el servicio se preste por particulares o por instituciones privadas, evitando que la mediación se convierta en un servicio público de conciliación, como los que existen en materia laboral, a los que las

partes acuden por mandato del artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en la que los funcionarios encargados del servicio se limitan a consultar a las partes si existe posibilidad de acuerdo o no.

Una alternativa a lo anterior sería la de confiar a los letrados de la administración de justicia competentes la función de mediar entre las partes, de manera similar a como se hace en el artículo 84 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, pero adoptando una posición más proactiva, como suele hacerse en los juzgados de familia en España, en los que jueces y fiscales instan a las partes a alcanzar un acuerdo y les empujan a ello desde la posición que ostentan dentro del sistema judicial. Una mediación intraprocesal operada por el letrado de la administración de justicia - una vez interpuesta, admitida y contestada la demanda- antes de la celebración de la audiencia previa o del juicio oral -según se trate de un juicio ordinario o verbal-, sería una última oportunidad a las partes para resolver sus diferencias por sí mismos, antes de acudir a juicio, pero con conocimiento de los argumentos y pruebas de uno y otro litigante, sabedores de que el asunto será resuelto de forma inminente por el órgano judicial competente y guiados por un profesional del juzgado.

c) Incrementado los intereses judiciales.

Junto con las anteriores propuestas, centradas en la persona del

reclamante, estaría la oportunidad de adoptar medidas que inviten a la parte reclamada a adoptar una posición proactiva en busca del acuerdo, incrementando el tipo de interés establecido en el artículo 20 de la LCS<sup>475</sup> cuando exista reclamación previa del demandante o aumentando el tipo de interés legal una vez iniciado un proceso.

El cambio legislativo que supuso la eliminación de las faltas reforzó, como se ha explicitado anteriormente, la posición de las compañías aseguradoras, las cuales son conscientes de que no todos los lesionados van a poder o querer sufragar el coste de un informe pericial médico privado; beneficiándose de manera destacable en los siniestros de baja intensidad, en los que en muchas ocasiones no resulta económicamente viable reclamar a la aseguradora más allá de una solicitud de oferta motivada aportando únicamente un informe de alta de urgencias, la hoja de firmas de rehabilitación y el informe de un traumatólogo pagado por la compañía aseguradora contraria como parte de los gastos médicos del lesionado. En estos supuestos, la costumbre del asegurador del vehículo responsable del siniestro es no realizar oferta alguna o hacerla muy por debajo de lo que sabe que correspondería al lesionado conforme al baremo en vigor, pues cuando el importe

a obtener es relativamente bajo, no siempre compensa reclamar.

Para evitar esta posición de preeminencia de las compañías aseguradoras, debe incrementarse el coste económico que se les derive de no atender las reclamaciones extrajudiciales que se les planteen, aumentando el tipo de interés aplicable cuando no atiendan las solicitudes de indemnización amistosas y, especialmente, aquellas en que se acuda de buena fe a un procedimiento de mediación. Podría tomarse como referencia el tipo de interés aplicable transcurridos dos años desde que el asegurador debiera haber abonado el importe mínimo previsto en el artículo 18 de la LCS.

d) Aplicando el artículo 38 de la LCS.

El artículo 38 de la LCS detalla un procedimiento que podría considerarse «de decisión experta» cuando existen diferencias en relación con un siniestro. Conforme al citado precepto legal, cuando se comunica al asegurador la existencia de un siniestro y los bienes afectados por el mismo, el asegurado deberá comunicar también una estimación de los daños sufridos. En el supuesto de los accidentes de circulación este procedimiento puede seguirse perfectamente para la

<sup>475</sup> El artículo 20.4º de la LCS establece sobre el tipo de interés moratorio para las compañías aseguradoras que este consistirá en: «el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos

intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial». En su párrafo segundo, el citado precepto señala que: «transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100».

reclamación de los daños materiales, pero nada impide a los interesados que la reclamación la formule el perjudicado y no el asegurado ni utilizar esta vía - incluso dentro de un procedimiento de mediación- para reclamar una indemnización por los daños corporales padecidos.

Previene el citado artículo de la LCS que: «si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, el asegurador deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reemplazar el objeto asegurado», principio que se aplica *mutatis mutandis* en la propia LRCCVM. En caso de desacuerdo, cada parte podrá designar a un perito para que elabore un informe sobre el particular. Si cualquiera de los implicados no lo nombra en el plazo de ocho días a contar desde que se le comunique la designación del contrario, se entenderá que muestra su conformidad con que la opinión válida sea la de dicho profesional, quedando vinculado a su dictamen.

Cuando ambas partes hayan designado, en su caso, a sus respectivos peritos, los mismos podrán llevar a cabo informes contradictorios o suscribir un acta conjunta en la que compartan el dictamen. En dicho documento deberán constar «las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate y la propuesta del importe líquido de la indemnización». Dicho informe se

pondrá en conocimiento de las partes y será vinculante para estas.

En defecto de acuerdo entre los peritos, las partes designaran de conformidad a un tercer perito, que emitirá un informe dentro del plazo que se le conceda al efecto. Si no fuera posible alcanzar un acuerdo sobre la elección del tercer perito, se seguirá lo previsto en los artículos 136 a 138 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, o en el artículo 80 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, en cuyo caso dicho profesional será insaculado del listado de que dispongan el juzgado o notaría competente. Una vez designado el tercer perito, éste deberá emitir un informe en el plazo que se le conceda al efecto y, si no se concreta, en el de 30 días a contar desde la aceptación de su nombramiento.

Este tercer perito puede reunirse con los anteriores y, por unanimidad o por mayoría, dictar unas nuevas conclusiones que deberán comunicarse a las partes, las cuales quedarán vinculadas por dicho dictamen. El mismo sólo podrá ser impugnado judicialmente en 30 o 180 días -según reclame la aseguradora o el asegurado, en este caso el perjudicado- desde su notificación. Transcurrido dicho plazo, «el dictamen pericial devendrá inatacable», como señala el artículo 38 de la LCS, viniendo obligado el asegurador a abonar el importe que se concrete en el plazo de cinco días.

Si el dictamen se impugnase, el asegurador deberá abonar el importe mínimo previsto en el artículo 18 de la

LCS<sup>476</sup>. Tanto en este caso como si transcurriesen los cinco días previstos para abonar la indemnización en caso de no impugnación del dictamen, la compañía aseguradora incurriría en mora conforme al artículo 20 de la LCS, y con los mismos efectos, cuando el perjudicado se vea obligado a reclamar judicialmente; tomando como dies a quo el día en que devino inatacable la valoración pericial, además de las costas procesales.

Dicho procedimiento podría llevarse a cabo dentro de una mediación y aprovechar el clima de negociación y la voluntad de entendimiento de las partes para intentar solventar sus diferencias acudiendo a la decisión de un experto en la materia distinto de los elegidos por las partes.

Las ventajas propias de acudir a la mediación como ADR merecen la atención del Legislador y una apuesta decidida por este método, adoptando cualquiera de las soluciones que se proponen o alguna otra que se considere adecuada no sólo para reducir la carga de los juzgados de primera instancia, sino también para agilizar el cobro de las indemnizaciones y para ahorrar intereses moratorios a las compañías aseguradoras<sup>477</sup>.

## CONCLUSIONES

<sup>476</sup> Señala el citado precepto que la compañía aseguradora habrá de abonar el «importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas», en este supuesto, la cantidad que se haya fijado en el dictamen pericial.

<sup>477</sup> Sobre el particular, *vid* CAJA MOYA, M. C., “Procedimiento de mediación en reclamaciones

El procedimiento de mediación previsto puede ayudar no sólo a reducir la insufrible tasa de litigiosidad que soportan los por otro lado infra financiados órganos jurisdiccionales españoles, sino que, si se acude con intención de alcanzar un acuerdo, puede ahorrar tiempo y dinero a los perjudicados y a las compañías aseguradoras, quienes abonarán cantidades inferiores en concepto de intereses de demora.

La posibilidad de solicitar -de común acuerdo o a instancias del mediador- un perito independiente que valore las lesiones, la mecánica del siniestro o los daños materiales permite que las diferencias entre las partes que se limiten al quantum indemnizatorio se solucionen de forma extrajudicial, pues el juez es un experto en Derecho, no en la valoración de daños materiales o personales.

La agilidad del procedimiento de mediación, su escaso formalismo, la posibilidad de alcanzar un entendimiento por sí mismos o asistidos de abogados, la no imposición de soluciones, la tarea facilitadora del mediador, y el hecho de tratarse de un método más eficiente en términos temporales y económicos hacen de la mediación el método óptimo para la

de indemnizaciones en accidentes de circulación”, *Diario La Ley*, 9127, 2018 y, de forma más completa: CAJA MOYA, M. C., *La mediación y su aplicación en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual en los accidentes de circulación* (tesis doctoral), Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2015.

resolución de los conflictos derivados de los accidentes de tráfico en España.

La legislación actual prevé acudir a este mecanismo e incluso promueve su utilización pensando que es un sistema óptimo para resolver este tipo de conflictos, si bien es un método muy poco utilizado en la práctica, en parte por su falta de conocimiento por parte de los lesionados y en parte porque las aseguradoras salen beneficiadas cuando los perjudicados piensan que sólo disponen de dos opciones: negociación o litigio.

El Legislador puede y debe apostar por potenciar la mediación como ADR para que se desarrolle una mayor cultura de la negociación y del acuerdo -como parece que tiene intención de hacer-, incentivando este tipo de procedimientos, pero sin caer en la tentación de instaurarlos como una suerte de conciliación previa a la que las partes acudan como un trámite necesario para acudir a la vía judicial, pues en ese caso se estaría reforzando más si cabe la posición de las aseguradoras frente a los lesionados.

La decisión que pueda adoptarse por las partes, especialmente cuando están asistidos por profesionales independientes, como pueden ser los peritos designados al alimón por los participantes en un procedimiento de mediación o elegidos con la ayuda del mediador, van a permitir a las mismas controlar el resultado o, cuanto menos,

que la decisión final la adopte un perito en medicina, en ingeniería o en física<sup>478</sup>, pero no un juez que, en definitiva, es un experto en Derecho.

## REFERENCIAS

- CAJA MOYA, M. C., *La mediación y su aplicación en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual en los accidentes de circulación* (tesis doctoral), Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2015.
- CAJA MOYA, M. C., “Procedimiento de mediación en reclamaciones de indemnizaciones en accidentes de circulación”, *Diario La Ley*, 9127, 2018. Disponible en: <https://goo.su/uMbfvHG>
- DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO, *Más de 33 millones de vehículos asegurados en España*, Noticias, 2023. Disponible en: <https://acortar.link/pIPb8l>
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, *Accidentes en los últimos 12 meses según sexo y comunidad autónoma. Población de 15 y más años*, Estado de salud: Cifras absolutas. Disponible en: <https://acortar.link/YQcxKA>
- GONZÁLEZ CAMPO, F. de A., “Resolución alternativa de conflictos de seguros: Estudio de su experiencia ante el

<sup>478</sup> Algunas compañías aseguradoras contratan a ingenieros o a físicos para que emitan informes biomecánicos sobre cómo se ha producido un accidente de circulación, qué fuerzas han

resultado del mismo y qué consecuencias pueden haber provocado a las personas lesionadas.

- Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de justicia de 2020”, en Argudo Pérez, J. L. (coord.), *Nuevos espacios de Mediación en Aragón: Estudios jurídicos*, Comuniter, Zaragoza, 2021, pp. 137-194.
- LIMA REGO, M. y Peña López, F., *Regulación del contrato de seguro en Portugal y España: análisis comparado*, Cuadernos de la Cátedra, La Coruña, 2018. Disponible en: <https://goo.su/ZhUQxb>
- MAGRO SERVET, V., “Hacia un protocolo en medición en derecho de la circulación para aseguradoras, abogados y médicos tras la despenalización de las faltas de tráfico”, *Tráfico y seguridad vial*, 196, 2015. Disponible en: <https://goo.su/luC5>
- MERELLES PÉREZ, M., 2016, “La Mediación como requisito previo de admisión de la demanda”, *Diario La Ley*, 8682, 2016. Disponible en: <https://goo.su/S7C4>
- OTERO PARGA, M., “Las raíces históricas y culturales de la mediación”, en Soletto Muñoz, H. y Otero Parga, M. (Coords.), *Mediación y solución de conflictos: Habilidades para una necesidad emergente*, Tecnos, Madrid, 2007, pp. 172-184.
- PACHECO, D., “La perspectiva portuguesa de la institucionalización de la mediación”, *Revista de Mediación*, vol. 7, n. 2, 2014, pp. 58-65. Disponible en: <https://acortar.link/HTAkB6>
- PÉREZ FERNÁNDEZ, J. M., “Reinterpretación del concepto «circulación de vehículo» en el seguro de circulación de vehículos a motor”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VII, núm. 5, 2020, pp. 429-432. Disponible en: <https://goo.su/u30dY>
- POSE VIDAL, M. B., “La mediación en el ámbito de los accidentes de tráfico y de la oferta motivada”, *Diario La Ley*, 9103, 2017. Disponible en: <https://goo.su/KOeryY>
- SANZ PARRILLA, M., “La mediación en el nuevo esquema extrajudicial de reclamación por accidentes de circulación”, en Soletto Muñoz, H. (dir.), *Mediación y resolución de Conflictos*, Tecnos, Madrid, 2017, pp. 434-453.